



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas



## UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN Nº 63/017

Expte. Nº 1934/2017 Anexo 1

Montevideo, 14 de julio de 2017

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Roemmers S.A., Antía Moll y Compañía S.A., Szabó S.A., Urufarma S.A., Laboratorios Celsius S.A., Laboratorio Ion S.A., Laboratorios Dispert S.A., Laboratorio Libra S.A., Laboratorio Gador S.A., Icu Vita S.A., Noas Farma Uruguay S.A., Fármaco Uruguayo S.A., Gramón Bagó S.A., Eurofarma S.A., Milefar S.A., Lazar S.A., Laboratorios Haymann S.A., Brandt Laboratorios del Uruguay S.A., Promofarma S.R.L. y Nolver S.A., contra el Pliego de Condiciones Particulares (en adelante Pliego) del Llamado Nº 4/2017 "Suministro de Medicamentos", Documentos A y B, publicado el 9 de junio.

RESULTANDO: I) que por Resolución Nº 52/017 de 23 de junio se dispuso levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos.

II) que, en resumen, las firmas recurrentes se agravan por diversos aspectos, a saber: a) consideran que admitir ofertas de productos en trámite de Registro ante el Ministerio de Salud Pública (M.S.P), de acuerdo a lo que establece el literal e) de la Cláusula 3.1 del Pliego, Documento B, y no prever obtener un listado de productos registrados y habilitados ante el M.S.P. en forma previa a la publicación del Llamado, vulnera los principios de igualdad de los oferentes y buena administración; b) que la Cláusula 5.4 del Pliego, Documento A, es escueta, abusa de formalista y carece de claridad, lo cual teniendo en cuenta la complejidad del régimen de Reserva de Mercado atenta contra su aplicación lo cual vulnera el principio de igualdad y seguridad jurídica; c) cuestionan la demanda de consumo por dos años, por suponer una modificación del monto a ser considerado por ítem a los efectos del cálculo del límite máximo previsto en el artículo 8 del Decreto Nº 194/014 que regula la Reserva de Mercado de la Industria Farmacéutica; d) lo dispuesto en el inciso 4 de la Cláusula 10.1 del Pliego, Documento A, que establece la obligación para los Organismos usuarios de

adquirir al menos una unidad por ítem adjudicado, no existiendo obligación de compra efectiva por la totalidad adjudicada para cada ítem; e) que la exigencia del 80 % impide acceder al Llamado a varias empresas pequeñas y medianas, en función de su capacidad de producción, vulnerando los principios de concurrencia e igualdad de oferentes; f) que se vulnera el principio de seguridad jurídica, transparencia e igualdad de los oferentes al no establecer el Pliego con claridad los criterios de adjudicación y una jerarquización de los mismos; g) que la Cláusula 6 del Pliego, Documento B, establece que los medicamentos deberán ser entregados dentro de las 48 horas hábiles a partir de realizada la orden de compra por parte del Organismo, considerando un plazo arbitrario e irracional por parte de la Administración, y h) que debe exigirse a los oferentes el cumplimiento del Decreto N° 21/2007 sobre control de calidad de productos importados; el reciente Pliego ha eliminado cualquier referencia a esta normativa, potenciando el riesgo de daños a la salud de la población.

CONSIDERANDO: I) que en relación al agravio indicado en el literal a), los adjudicatarios quedan obligados a mantener los productos adjudicados con sus Certificados de Registros vigentes durante todo el período de la contratación, debiendo tramitar con la debida antelación la renovación de los mismos, por lo que se entiende que no se vulnera la igualdad de los oferentes.

II) que, por otra parte, en el marco del Programa Salud.uy llevado adelante desde el M.S.P. y la AGESIC, se realizaron los mayores esfuerzos para disponer del Diccionario codificado de medicamentos, a efectos de tener la lista definitiva de los ítems con Registros validados por esa Secretaría de Estado y si bien en ese sentido se actuó en forma más que diligente por parte de esos Organismos, tal como consta en el Expediente, a la fecha de publicación del Pliego dicho Diccionario no pudo ser incorporado por no constituir norma jurídica, por lo que no ha existido la alegada vulneración del principio de buena administración.

III) que en relación al régimen de Reserva de Mercado, no se comparte la mención de que la Cláusula 5.4 del Pliego, Documento A, es escueta, abusa de formalista y carece de claridad, dado que hace expresa y específica referencia al Decreto del Poder Ejecutivo que lo implementa, N° 194/014, justamente con el fin de evitar explicaciones de su aplicación que dieran lugar a interpretaciones erróneas.

IV) que respecto del cuestionamiento de la demanda por el período de dos años, al suponer que modifica el monto a ser considerado por ítem a efectos del cálculo del límite máximo previsto en el artículo 8° del Decreto N° 194/014 ya mencionado,



corresponde expresar que dicho límite es el monto máximo para la licitación abreviada común, por lo que es un valor absoluto y no un porcentaje de la cantidad eventualmente ofertada, por lo que el considerar cantidades para un periodo de dos años no excluiría a ninguna empresa a ampararse en la aplicación de la Reserva de Mercado.

V) que sin perjuicio de ello, se entiende que las cantidades demandadas referidas a dos años son de tal volumen que podrían impedir ofertas de empresas de pequeño o mediano porte, razón por la cual se entiende pertinente adaptar la demanda y el plazo de ejecución del contrato al período de un año a partir de su adjudicación, contemplando la prórroga por hasta seis períodos consecutivos de hasta seis meses cada uno, a efectos de minimizar eventuales riesgos de desabastecimiento.

VI) que en relación al agravio indicado en el punto d) del Resultando II, corresponde expresar que, de acuerdo a lo informado por el asesor legal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por sentencia N° 245/016 de 5 de mayo de 2016, declaró la legitimidad de que esta Unidad de Compras modifique antes de la adjudicación las cantidades demandadas por los organismos usuarios del sistema de compras centralizadas, así como, en el mismo sentido, por sentencia N° 108/017, de 2 de marzo de 2017, declaró la legitimidad de que los organismos usuarios del sistema de compras centralizadas no adquieran la totalidad de las cantidades demandadas, debiendo asegurarse únicamente la compra efectiva de una unidad en la resolución de adjudicación.

VII) que, por lo expuesto, esta Unidad se encuentra autorizada, legalmente, mediante el artículo 21 de la Ley N° 19.149, para establecer cantidades máximas y mínimas a adquirir, no siendo de aplicación los límites establecidos por el artículo 74 del TocaF 2012.

VIII) que en relación a la exigencia de ofertar como mínimo el 80 % de lo demandado, corresponde expresar que esta Unidad se encuentra facultada para imponer ese límite teniendo en cuenta que los Pliegos son el conjunto de cláusulas y

documentos que registrarán el procedimiento de compra y la forma de ejecución del contrato; que asimismo, habiéndose consultado expresamente a la C.A.T. en relación a este agravio, en acta de fecha 10 de julio de 2017, la misma expresa: "La CAT considera que el requisito de que las cantidades mínimas ofertadas sean mayores a un 80% de lo demandado permite asegurar en la mayoría de los ítems, el manejo de una única presentación en las Unidades Ejecutoras (tanto para pacientes ambulatorios como internados) contribuyendo como un factor más en la seguridad de la dispensación y facilitando toda la cadena logística del medicamento desde las Farmacias de los distintos Centros de Salud hasta la dispensación al paciente".

IX) que, complementariamente, al reducir el período de contrato a un año, el 80% mínimo exigido resulta, en la práctica, una cantidad absoluta menor a ofertar, dado que la demanda también se reduce a la mitad.

X) que, por otra parte y de acuerdo al análisis jurídico efectuado, los factores de evaluación establecidos en la Cláusula 9 del Pliego, Documento A, son ajustados a derecho, en nada se apartan de los principios generales de la contratación administrativa consagrados en el TocaF, ingresando sin dificultad en la esfera discrecional de la Administración a la hora de elaborar las pautas de contratación para la selección de la oferta más conveniente a sus intereses.

XI) que respecto al plazo de entrega de los medicamentos, le asiste razón a los reclamantes, entendiéndose que el plazo previsto en la Cláusula 6 del Pliego, Documento B, es exiguu, cuestión que fue consultada a la C.A.T., la que manifestó su aceptación en mantener los plazos establecidos en el Pliego del Llamado anterior, N° 23/2014, donde se expresa que una vez recibida la orden de compra, el proveedor tendrá 4 días para la realización de la entrega.

XII) que, por último, en relación a la no exigencia en el Pliego del cumplimiento del Decreto N° 21/007, corresponde expresar que, consultado al M.S.P., dio su conformidad de eliminar del texto del Pliego los requisitos estipulados en el Pliego del Llamado anterior, N° 23/2014, en relación a la aplicación de los Decretos N° 21/007 de 12 de enero de 2007 y adicionalmente, respecto del N° 97/011 de 2 de marzo de 2011, teniendo en cuenta que el Decreto N° 21/007 se controla tanto por el Departamento de Medicamentos como por Fiscalización y que el control del Decreto N° 97/011 es de su competencia.

ATENCIÓN: a lo informado por la Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas



## LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

### RESUELVE:

1º) Confirmar en sede de revocación el Pliego de Condiciones Particulares, Documentos A y B, del Llamado Nº 4/2017 "Suministro de Medicamentos" publicado con fecha 9 de junio de 2017, con excepción de las Cláusulas 1 y 6 del Pliego, Documento B, las que quedarán redactadas de la siguiente manera:

### **1 Objeto y plazo del Llamado**

Las condiciones para el suministro de medicamentos del presente Pliego rigen para los Grupos I, II y III, para los ítems y cantidades que se indicarán en los respectivos Anexos I "Objeto de compra" del Formulario de Presentación de Oferta Económica correspondientes, referidos a cada Grupo licitado.

Los Anexos I "Objeto de compra" de ese Formulario, de los Grupos II y III, serán dados a conocer oportunamente, mediante Comunicados de esta Unidad, con la formalidad prevista en la Cláusula 3.2 "Comunicaciones" del Pliego de Condiciones Particulares, **Documento A: Cláusulas Genéricas**.

El plazo de ejecución del contrato objeto de este Llamado, abarcará el período de 1 año a contar de la respectiva adjudicación. Dicho contrato se podrá prorrogar automáticamente en las condiciones previstas en la Cláusula 2 "Objeto y Plazo del Llamado" del **Documento A "Cláusulas Genéricas"**, **por hasta seis períodos consecutivos de hasta seis meses cada uno.**

### **6 Forma de entrega**

Extendida la orden de compra por parte del Organismo, los medicamentos deberán ser entregados dentro de los siguientes cuatro días, reservándose la Administración el derecho de aceptar entregas posteriores al plazo estipulado, salvo que se requiera entrega urgente, la cual debe ser cumplida en las siguientes 24 horas.

Si un adjudicatario no pudiese cumplir con la entrega del producto en los plazos establecidos, cualquiera fuera la causa, deberá informar este hecho por escrito al Organismo adquirente, dentro del plazo máximo de 24 horas hábiles a partir de la recepción de la orden de compra.

Los Organismos deberán exigir la entrega de la mercadería en los envases y presentaciones que resulten adjudicadas, no quedando la entrega sujeta a unidades mínimas establecidas por el

proveedor. La verificación de la mercadería recibida, tanto en cantidad, calidad y en la presentación adjudicada, compete al Organismo demandante.

**CANJE DE PRODUCTOS** Como regla general todos los productos (incluidos los que requieren cadena de frío) deberán tener una fecha de vencimiento igual o mayor a un año a partir del momento de su entrega al servicio u Organismo.

En caso de partidas que no cumplan con este requisito ya sea por características propias de la formulación del producto u otras razones, los adjudicatarios estarán obligados al canje desde un mes antes de la fecha de expiración. Si el adjudicatario entregase productos con vencimiento menor a un año, se exigirá, conjuntamente con la documentación de la entrega, una carta que exprese el compromiso de canje por parte del proveedor. La operativa del canje (retiro de los productos vencidos y entrega de los productos con el nuevo vencimiento) deberá realizarse directamente en cada Servicio o Unidad y en todos los casos estará a cargo del proveedor, pudiendo considerarse su negativa como un incumplimiento denunciabile.

La no entrega de los productos en las condiciones antes estipuladas, podrá ser causal de rescisión, tal como se establece en la Cláusula 14 "Causales de Rescisión" del **Documento A "Cláusulas Genéricas"**. En caso de que un proveedor deba proceder al retiro del mercado de un producto adjudicado, deberá notificar formalmente a todos los Organismos independientemente de la demanda de cada uno, expresando los motivos del retiro y con firma de la Dirección Técnica del proveedor.

2º) Notificar a las firmas impugnantes: Roemmers S.A., Antia Moll y Compañía S.A., Szabó S.A., Urufarma S.A., Laboratorios Celsius S.A., Laboratorio Ion S.A., Laboratorios Dispert S.A., Laboratorio Libra S.A., Laboratorio Gador S.A., Icu Vita S.A., Noas Farma Uruguay S.A., Fármaco Uruguayo S.A., Gramón Bagó S.A., Eurofarma S.A., Milefar S.A., Lazar S.A., Laboratorios Haymann S.A., Brandt Laboratorios del Uruguay S.A., Promofarma S.R.L. y Nolver S.A.

3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".

4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.

5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.

**Cra. Solange Nogués**  
Directora Ejecutiva de la  
Unidad Centralizada de Adquisiciones  
Ministerio de Economía y Finanzas